



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Auto Interlocutorio No. 011

Radicación: 41001-31-05-001-2019-00282-01

Neiva, Huila, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto del treinta (30) de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso Ordinario Laboral promovido por **HELIODORO CANO RAMÍREZ** en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Conforme a los lineamientos presentados en los hechos de la demanda, el demandante HELIODORO CANO RAMÍREZ laboró por más de 20 años en el sector público de forma discontinua desde el 24 de junio de 1960, y finalmente desde el 16 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1989 en las Empresas Públicas de Neiva como trabajador oficial y como su último cargo de Asistente de Facturación. De lo anterior, la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva, mediante Resolución No. 295 del 29 de mayo de 1990¹, le reconoció la pensión de jubilación con el 75% de lo percibido por el trabajador en el último año laborado, siendo vigente la pensión desde el 1º de enero de 1990, la cual

1 Folio 3 Documento anexos de la demanda, digital.

fue revocada por un error aritmético por la Resolución 330², en la se liquidó y reajustó su valor mensual a la suma de \$ 88.713,10.

El demandante en sus pretensiones solicitó que se reliquide y reajuste su pensión vitalicia de jubilación; además, sobre todos los factores salariales durante el último año de la prestación del servicio. Que, de no accederse a la reliquidación de la mesada pensional, ordenar al Municipio de Neiva como demandado, que realice debidamente la indexación de la mesada pensional que actualmente percibe el pensionado.

Que se ordene al demandado el pago de dichos reajustes y que se hagan a partir del momento en que el demandante HELIODORO CANO RAMÍREZ, adquirió su estatus de pensionado. Que esos incrementos sean pagados con los intereses moratorios desde la fecha de reconocimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago real y efectivo. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Mediante auto del 26 de junio del 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva admitió la demanda ordenando la notificación al demandado, conforme lo define el artículo 31 del CPTSS.

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones, i) Prescripción del derecho, Cosa Juzgada, considerando que ya reposa en los archivos procesales un expediente de radicado 41001310500320050005100 en la que se dio trámite a las mismas pretensiones; Cobro de lo no debido; y ii) Genéricas que se consideren de oficio.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en proveído del 6 de noviembre de 2019, fijó fecha y hora para las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 27 de marzo de 2020, que por motivos

2 Folio 8, documento anexo de la demanda, digital.

ocasionados por la pandemia y atendiendo a la emergencia sanitaria, fue necesario suspender y reprogramar para el 30 de julio de 2020.

En desarrollo de la audiencia, el despacho dio por fracasada la etapa conciliatoria y previo a decidir sobre la excepción de la cosa juzgada, advirtió que es necesario decretar la nulidad relacionada con la falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva, considerando indispensable vincular al proceso a los aportantes de la pensión compartida reconocida al actor, Departamento del Huila, a los municipios de Gigante y Campoalegre, para que puedan ejercer su derecho de defensa. En su parte resolutive se dijo:

“PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar integrar el contradictorio por pasiva vinculando a este proceso como demandados al DEPARTAMENTO DEL HUILA, como garante de la Caja de Previsión Social Liquidada, AL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, al MUNICIPIO DE GIGANTE, y ya esta vinculado al MUNICIPIO DE NEIVA, quien representa los intereses de la Caja Municipal de Previsión Social.

Disponer en consecuencia que se les corra traslado de la demanda por el término de 10 días previa notificación personal de su representante legal o en la forma dispuesta en el decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que dentro de ese tiempo pueden contestar la demanda y/o proponer excepciones por medio de apoderado.

TERCERO: Ordenar a la apoderada de la parte actora suministre las expensas correspondientes para los traslados pertinentes y haga las notificaciones de rigor.”

Inconforme con la decisión del Juzgado, la apoderada demandante interpuso recurso de apelación.

III. AUTO RECURRIDO

Se trata del auto del 30 de julio de 2020, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto advirtió la importancia de la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, en razón a que según la Resolución No. 295 del 29 de mayo de 1990, la Caja Municipal de Previsión de Neiva le reconoció la pensión de jubilación por aportes al demandante HELIODORO CANO RAMÍREZ, e indicó que como es una pensión de jubilación compartida, en la eventualidad de una sentencia condenatoria, le correspondería al Departamento del Huila a través del Fondo Territorial de Pensiones, al Municipio de Gigante, al Municipio de Campoalegre, así como al Municipio de Neiva quien asumió las contingencias de la Caja Municipal de Previsión Social, hoy liquidada, asumir un mayor valor en el porcentaje ya asignado y de ahí la importancia de su vinculación como litis consortes necesarios de la parte demandada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante enfiló su recurso señalando que no está de acuerdo con la declaración de nulidad y traer a los mencionados Municipios y al Departamento al proceso, porque el demandado trabajó en varias entidades públicas, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de la Ley 71 de 1988, por cuanto allí se refiere a otro aspecto de la pensión. También manifestó la recurrente que la última entidad en la que laboró el demandante fue en Empresas Públicas del Municipio de Neiva, y es ésta la que debió haber solicitado internamente a las demás entidades para que enviaran la cuota parte, en consecuencia, no sería necesario vincular al Municipio de Gigante, ni Campoalegre, como tampoco al Departamento del Huila, en el entendido que la pensión se debe aplicar es con relación al último año de prestación del servicio y no de los años anteriores.

V. TRASLADO DECRETO 806 DE 2020

Surtido el traslado del recurso en esta instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes hicieron uso del término concedido, de la siguiente manera:

Parte demandante: En esta instancia se refirió a la figura del “llamamiento en garantía”, regulada en el artículo 64 del C. G. P., para finalmente insistir en que siendo la Caja de Previsión Social Municipal de Neiva, a quien le correspondía el reconocimiento de la pensión a su poderdante, dado que el último año de servicio lo fue en las Empresas Públicas Municipales de Neiva, no es necesaria la vinculación de las otras entidades, pues éstas solo aportan para el pago de la pensión, pudiendo el municipio de Neiva, en dado caso, cobrar coactivamente las cuotas partes de éstas, y pide que se revoque la decisión que ataca.

Parte demandada: manifiesta su desacuerdo con el planteamiento de la actora, y expresa que la decisión adoptada por el A Quo lo fue en ejercicio del control de legalidad (artículo 372, numeral 8 del C. G. P.) y del artículo 77, numeral 2, parágrafo 1° del CPTSS que ordena al Juez adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y que analizada la resolución de reconocimiento de la pensión, se tiene que el reconocimiento, liquidación y pago correspondió a la última entidad en la que prestó sus servicios, pero concurren a su pago a prorrata del tiempo servido o cotizado, en las sumas fijadas en la resolución, las demás entidades, debiendo ser vinculadas para que ejerzan su derecho de defensa.

VI. CONSIDERACIONES

Previo al estudio de la alzada y teniendo en cuenta el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS, que dispone: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, se debe precisar que el tema del “llamamiento en garantía” abordado en las alegaciones de la

parte recurrente en esta instancia, no será objeto de estudio, toda vez que el mismo no fue expuesto como sustento de la apelación ante la primera instancia, a más que el instituto procesal invocado por el Juez en su decisión lo fue el litis consorcio necesario que debe integrarse por pasiva.

Así, esta Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

1.- Si fue acertada la decisión del juez, de considerar que se requiere integrar el litis consorcio necesario de la parte demandada con el Departamento del Huila y los municipios de Gigante y Campoalegre, y su vinculación, dado que la pensión reconocida al actor, de la que se pretende su revisión, es una pensión compartida.

En caso de ser positiva la respuesta al anterior interrogante, se debe analizar:

2.- Si la falta de integración del litis consorcio necesario, acarrea una nulidad.

Para atender esta problemática, es preciso memorar que el artículo 132 de C.G.P, aplicable por remisión del art 145 del CPTSS, otorga la facultad al Juez para que, en cualquier etapa del proceso, realice un control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades o alguna irregularidad.

También que, el CPTSS no regula el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio y el trámite que debe dársele, por lo que, ante tal ausencia normativa, siguiendo la remisión citada, se permite acudir al Código General del Proceso, que en el artículo 61 consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar

traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Y, en el tema de la nulidad, también tomando lo dispuesto por el C.G.P. en atención a la remisión que hace el 145 del CSTSS, el artículo 133, no trae como causal de nulidad en los procesos en trámite, la falta de integración del litis consorcio necesario.

De las piezas procesales se extrae que la Caja Municipal de Previsión Social de Neiva, mediante la Resolución No. 295 del 29 de mayo de 1990, reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante HELIODORO CANO RAMÍREZ, por haber prestado sus servicios en forma discontinua desde el 24 de junio de 1960, finalmente desde el 16 de octubre de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1989, la cual fue revocada por un error aritmético por la Resolución 330 del 26 de junio de 1990, quedando en total una pensión mensual de \$88.713.10 incluido el reajuste del 26%. Para tal efecto, los valores asumidos por la liquidación mensual, se distribuyó a cargo de i) La Caja Departamental de Previsión Social, ii) Municipio de Campoalegre, iii) Municipio de Gigante, iv) Caja de Previsión Social de Neiva.³

Analizada la resolución que reconoció la pensión compartida, se tiene que aunque su pago está a cargo del municipio de Neiva, al mismo concurren con los aportes establecidos las entidades públicas Departamento del Huila, municipios de Gigante, Campoalegre y Neiva, Huila, en las cantidades allí fijadas, luego es indispensable la vinculación de los 3 primeros como litis consortes necesarios, pues una eventual condena puede afectarlos porque

3 Folio 11, documento anexo de la demanda, digital.

modificaría el valor en pesos que les corresponde asumir en la pensión compartida; en este aspecto le asiste razón al A Quo, más no en la declaratoria de nulidad, ya que el artículo 61 del C.G.P. válidamente aplicado en la decisión recurrida, permite que si se avisora la falta de integración del contradictorio con los litis consortes necesarios, no se genera una nulidad sino la suspensión del proceso en tanto los vinculados se notifican y se surte el traslado de la demanda.

De lo anterior, claramente se evidencia la prosperidad parcial del recurso de apelación, pues a juicio de esta Sala, en este caso, sí es necesario llamar a las demás entidades, necesarias para que intervengan dentro del proceso como litis consortes por pasiva, en aras de no vulnerar su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, pues pueden verse afectadas con las resultas de esta litis ante la eventualidad de una condena, sin que sea de recibo el argumento de la recurrente que solo se trata de “trámite interno entre las entidades llamadas a hacer el aporte de la pensión compartida” pues no se trata de un eventual incumplimiento en el pago de las cuotas fijadas en la resolución, sino de un posible aumento de dicho aporte ante una eventual condena, que afectaría los derechos de las ordenadas vincular como parte pasiva.

En relación con la nulidad declarada por el A Quo “*a partir del auto admisorio de la demanda*”, como ya se anticipó, no le asiste razón, pues la falta de integración del litis consorcio necesario, no está estipulada como causal de nulidad sino que el artículo 61 del C.G.P. citado, trae como consecuencia la suspensión del proceso hasta tanto se surta el trámite de notificación y contestación de la demanda de los nuevos demandados vinculados, luego deberá revocarse el numeral primero del auto recurrido y declarar la suspensión del proceso en los términos de la norma aplicada.

En cuanto a las costas de esta instancia, no habrá lugar a su condena, toda vez que prosperó parcialmente el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO. - REVOCAR el ordinal PRIMERO del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el treinta (30) de julio de 2020, para en su lugar, **DECLARAR** la suspensión del proceso durante el término de notificación y contestación de la demanda por los vinculados.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en todo lo demás el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - SIN CONDENA en costas de la presente instancia, por lo expuesto.

CUARTO. - DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b403805083c00ff942effa3b2a5e34930fec76a9f062a80fdde3a29b4c0a5fc9

Documento generado en 04/03/2022 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>